



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362017-026700
Demandante	:	Rubén Darío Maldonado de la Hoz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 58**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores Rubén Darío Maldonado de la Hoz, Martha Judith Maza Gutiérrez, Marha Judith Maldonado Maza Gutiérrez, Rubén Darío Maldonado Maza, Yohan Enrique Maldonado Maza, Jhon Fredis Maldonado Maza, Gina Paola Maza Gutiérrez, Beatriz Maza Gutiérrez, Juana Bautista Maldonado de la Hoz, Javier Enrique Maza Gutiérrez, Antonio Luis Maldonado de la Hoz, Fraix David Maza Gutiérrez y Diego de los Santos Maza Valencia presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados por el fallecimiento del soldado profesional Diego Manuel Maldonado, cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el Chambuscado, corregimiento de la Paz del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en hechos ocurridos el 28 de julio de 2015.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales y materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 52 y 53 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora señaló que, el señor Diego Manuel Maldonado Maza, ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional el 31 de julio de 2013 y se encontraba adscrito a la Brigada Móvil No. 27, integrante de la Compañía Báltico del Batallón de Combate Terrestre No. 134, de Larandia – Caquetá.

Indicó que, el día 28 de julio de 2015, los militares informaron a los padres del soldado Diego Maldonado que al parecer se había suicidado con su arma de dotación oficial (Fusil Galil) con un disparo a la altura de la espalda, argumentos que no aceptó la familia y que adujo se trató de un homicidio, por lo que se interpuso la denuncia penal para que se realizara la investigación pertinente, que fue asumida por la Fiscalía Tercera Delegada ante los jueces penales especializados de Florencia (Caquetá).

Señaló que, como consecuencia del fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado Maza, se demostraban los presupuestos para materializar la responsabilidad del Estado, por cuanto el daño fue causado por la entidad demandada e imputable a la misma, en tanto acaeció por actuaciones netamente atribuibles al desarrollo de sus funciones.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda el 14 de junio de 2018. Indicó que, la demanda se encontraba caducada en atención a que los hechos se presentaron el 28 de julio de 2015, luego la caducidad operaba desde el 29 de junio de 2017 y la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2017.

Señaló que, existía un déficit probatorio, porque al parecer existía un informativo administrativo por muerte que refería a unos hechos de presunto suicidio, y si bien existía una investigación penal, se desconocía y por lo tanto, no existía prueba alguna que soportara los hechos, en consecuencia, se configuraba el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, o en su defecto inexistencia de material probatorio para endilgar responsabilidad a la demandada.

Manifestó que si dentro del transcurso del proceso se probaba que se trató de un homicidio y que este fuera atribuido a algún agente del Ejército Nacional, se debía tener en cuenta que se trató de un hecho aislado y delictivo que recaía sobre el agente responsable, más no sobre la institución, por lo que se debía aplicar el hecho de un tercero.

Por último, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, en la medida que el daño que sufrieron los actores no resultaba imputable a la demandada.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 2 de diciembre de 2016 (f.255 c. principal), mediante auto del 19 de enero de 2017, se admitió la demanda (f. 256 c. principal).

El 9 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (fl. 119 a 122)

Finalmente, el 19 de septiembre de 2019, se adelantó continuación de audiencia pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 174 c. principal).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión. Indicó que, con los cinco testigos interrogados se demostró de manera gráfica, documental y objetiva que, el soldado Diego Manuel Maldonado no tenía motivos para suicidarse, por lo que era totalmente imposible que la víctima se hubiera propinado un disparo por la espalda con su propia arma de dotación y menos con las características del fusil – galil que era su arma de dotación.

Señaló que, del resumen del diagnóstico de las necropsias y demás documental recogido, la manera de muerte desde el punto de vista médico legal, violenta homicida, causa de la muerte herida por proyectil de fuego, al referirse a la manera de muerte, hacía referencia a violenta homicida, lo que concluía que el disparo provino de la parte de atrás del individuo, es decir, alguien probablemente disparó el arma que causó la muerte del señor Diego Manuel Maldonado Maza.

Por lo anterior, solicitó que se declarara a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional administrativamente por la falla en el servicio en razón al manejo injustificado de las armas fuego y el uso desproporcionado de la fuerza por parte del militar que le disparó por la espalda y al riesgo excepcional inherente al desarrollo de actividades peligrosa, por la muerte de Diego Manuel Maldonado Maza.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A través de escrito del 7 de octubre de 2019, la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en los que refirió que, en el presente asunto, no se encontraba acreditada la

existencia de una falla del servicio derivada de haber expuesto el soldado a un riesgo excepcional por parte del Ministerio de Defensa.

Manifestó que, no obraba prueba dentro del expediente que permitiera concluir que, la actividad que desarrollaba el soldado profesional no era parte de los riesgos que el mismo asumió en forma voluntaria al entrar a las fuerzas militares y que el mismo generaba una acción u omisión o extralimitación de la administración, o un incumplimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona. Por el contrario, se observaba la acción diligente de la fuerza, tan es así que se le prestó a la víctima directa toda la atención médica que necesitó para la recuperación de la lesión alegada.

Por lo anterior, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda por no configurarse un daño antijurídico como requisito indispensable para declarar la responsabilidad a la accionada.

1.5.3. El agente del Ministerio Público No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado cuando se encontraba prestando su servicio como soldado profesional.

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por el fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado Maza, cuando se encontraba prestando el servicio profesional en su condición de soldado Profesional, en las instalaciones de la base militar el Chambuscado corregimiento de la Paz del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en hechos ocurridos el 28 de julio de 2015.

4. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y iii) una relación o nexo de causalidad entre** estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.1 De la falla del servicio

En lo que respecta al título de imputación aludido por la parte actora – *falla del servicio*- el H. Consejo de Estado² ha precisado:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo que más se acomoda a la posibilidad de cumplir el Juez del Estado esa función de control a la que se hace referencia.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”²⁶. Así las cosas, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para evitarlo o contrarrestarlo.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por el fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado Maza cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el Chambuscado corregimiento de la Paz, del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en hechos ocurridos el 28 de julio de 2015.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”³.*

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado: erige

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01333-01(30270).

³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- El registro civil de defunción del señor Diego Manuel Maldonado Maza que reporta como fecha de la misma el 28 de julio de 2015 (fl. 29 C2).

De igual manera, se advierte que obra informe pericial de necropsia No. 2015010118001000142⁵, en el que, entre otras cosas, se indicó:

“Se trata de cadáver de adulto joven, completo, con fenómenos cadavéricos tempranos, identificado fehacientemente por cotejo decadactilar como DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA, con cédula de ciudadanía 104189151 de Ponedera (Atlántico). Con base en los hallazgos de necropsia, resumidos arriba y detallados en los apartados respectivos, se puede concluir que sufrió herida por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad disparado a muy corta distancia (sin poder establecerla con exactitud), que penetró por la región toracolumbar izquierda y salió por la región antero inferior del hermitórax izquierdo, lo cual es compatible con manera de muerte homicida. A su paso, el proyectil laceró varias vísceras, incluyendo bazo, pulmón y corazón, lo cual ocasionó hemorragias internas (hemotorax y neumotórax) que le llevaron rápidamente a un estado de shock hemorrágico y a la muerte.

El ahumamiento en la mano izquierda indica que es posible que en el momento del disparo, el hoy occiso, haya cogido el cañón del arma cerca de la boca de fuego.

En resumen: Diagnóstico de MANERA DE MUERTE desde el punto de vista médico – legal VIOLENTA – HOMICIDA CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.”

Del análisis de las anteriores pruebas se desprende que el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, por cuanto el señor Diego Manuel Maldonado Maza falleció el 28 de julio de 2015, como consecuencia de un disparo con proyectil de arma de fuego.

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Imputabilidad

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

-Obra informe Administrativo por muerte 003 del 9 de marzo de 2016,⁶ suscrito por el Mayor José Alejandro Castro Cadavid, en el que se indicó:

“El Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 134 “Carlos Alberto Tovar Medina” previas las averiguaciones según informe rendido por el señor CT RAMRIEZ GARCIA LIBARDO ANDRES, Comandante de la Compañía “Báltico”, donde informa la muerte del Soldado Profesional Maldonado Maza Diego Manuel identificado con cedula de ciudadanía No.1.041.896.151 orgánico del segundo pelotón de la compañía “B” quien fue muerte en simple actividad en la BOI “EL CHAMUSCADO” Vereda la Paz Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Departamento (Caquetá), se concluye los siguientes hechos del informativo por muerte.

HECHOS

*El día 28 de julio del año 2015 siendo aproximadamente a las 14: 40 horas se escucha un ruido del cual se creyó inicialmente que era un árbol caído hacia el núcleo No. 3, el capitán Ramírez Comandante de compañía se dirigió hacia al sector y momentos después me llama para informar la situación del soldado, me dirijo hacia ese núcleo (Enfermero Puesto de Mando Bacot 134), saliendo del Bunker del **SLP MALDONADO MAZA DIEGO MANUEL**, y me informa que el soldado en mención tenía un impacto a la altura de la tetilla izquierda con orificio de salida en la parte de la espalda, pero que había fallecido en el acto.*

Cabe anotar que el mencionado soldado no tenía antecedentes de consumo de sustancias psicotrópicas u

⁴ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

⁵ Folios 149 -152 C2

⁶ FOLIO 44 C2

alucinógenas, se caracterizó por ser una persona callada y trabajadora.

De acuerdo al Artículo 19 del Decreto Número 4433 el 31 de diciembre 2004 del 31 de diciembre de 2004 este comando conceptúa que la muerte del SLP MALDONADO MAZA DIEGO MANUEL fue MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD.”

De igual manera, reposa certificación expedida por el Batallón de Combate Terrestre No. 27 Batallón de Combate Terrestre o. 134 “CARLOS ALBERTO TOVAR M” del 26 de noviembre de 2015 en la que señala:

“El comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 134 CERTIFICA que el SLP MALDONADO MAZA DIEGO (Q.E.P.D.) identificado con CC 1.041.896.151 de Ponedera Atlántico, tenía a su cargo como arma de dotación el Fusil marca Galil, modelo AR, serial 07418755, Calibre 5.56x45 milímetros o 223 Rem, LOE IM PO12 2015 de fabricación INDUMIL.”

Por otra parte, se advierte que atendiendo los hechos acaecidos el 28 de julio de 2015, por solicitud de la Brigada Móvil de Apoyo, se inició por parte de la Dirección Seccional de Caquetá Unidad Especializada – Florencia Fiscalía 103 investigación 180016001299201500156, por el delito de homicidio agravado por fines terroristas, se extrae lo siguiente

“(…) Relato de los hechos:

El día de hoy 28-07-2015 siendo las 17:33 horas, se recibió oficio de solicitud de apoyo judicial por parte de la brigada móvil No. 27, donde manifiestan, por medio de dicho oficio, suscrito por el señor Coronel Wilson Guillermo Niño Galeano, Comandante de la Brigada Movil 27, que necesitaba apoyo judicial con el fin de realizar Inspección Técnica a Cadáver al cuerpo sin vida del Soldado Profesional Diego Manuel Maldonado Maza, (....) llegamos a las 20:05 horas y dimos inicio a las diligencias de inspección siendo las 20:10 cuando nos encontrábamos en la base militar(...) en el pecho presenta dos heridas abiertas con bordes regulares en la región mamaria izquierda y alrededor de las heridas laceraciones y una herida abierta en la región lumbar, con bordes irregulares, con un anillo y tatuaje alrededor de la misma, sin más heridas a la vista, se deja constancia que no se realiza fijación fotográfica del cuerpo sin vida(...)”⁷

Entre otros, dentro de la investigación se recogieron las siguientes entrevistas:

Soldado profesional – Enfermero Inocencio Alberto Bohórquez:

“(…) para el día de hoy siendo las

14:42 horas yo me encontraba en mi cambuche descansando cuando escuché el disparo, me quedé quieto atento a ver si continuaban los disparos o si alguien respondía, luego pasados unos minutos escuché que alguien decía que llamen a Alberto, al escuchar esto me coloqué las botas y salí corriendo hacia donde estaba el cambuche del soldado Maldonado, cuando salí corriendo en el camino hacia el cambuche del soldado Maldonado, entonces yo entré en el cambuche y el Soldado Maldonado estaba boca bajo, en ese lugar ya estaba el soldado Olaya observándolo y tratando de ver qué le podía ayudar, entonces yo lo primero que hice fue retirar el fusil que estaba debajo de la pierna derecha de Maldonado, para seguridad mía y de los demás, lo pasé a un compañero para atrás y procedí a girar a Maldonado, para verificar qué herida tenía, entonces vi que tenía sangre en la ropa a la altura del pecho, luego le dije a Olaya que me ayudara para poderlo mover para empezar a asistirlo(...) pues yo pienso que se pegó el tiro accidentalmente.(...)”⁸

Soldado profesional – Ismael Manchola Restrepo:

“ (...) me desempeño como fusilero en esta compañía, resulta que para el día de hoy, yo estaba cargando el celular en la parte de arriba cerca a la h en la sala de televisión, estaba viendo televisión y me dio sueño entonces me fui para el cambuche de Maldonado, cuando llegue me senté en toda la puerta y le dije a Maldonado que estaba dentro del cambuche acostado en la hamaca que me iba a dormir en la puerta, en ese momento llegó mi cabo no recuerdo el apellido y nos pusimos hablar del terreno donde estuvo él, pasado un tiempo mi cabo se fue y yo volví y le dije a Maldonado que me iba a dormir ahí en la puerta, entonces me dijo que no, que me acostara adentro del cambuche sobre una pared de bultos y me pasó una colchoneta delgada, entonces yo me acosté y dormí por un rato, a las 14:10 horas yo me desperté y vi que Maldonado estaba levantando el plástico del techo para quitar el agua que estaba estancada y volví a quedarme dormido, entonces a las 14:30 me desperté y le dije a Maldonado que iba a ir por el celular que lo había dejado cargando en la sala de televisión porque no sabía si habían apagado la planta, entonces me despedí de él, cuando fui arrancar él me preguntó que si el dragoneante del frente estaba ahí, entonces yo me asomé y le grité desde afuera que no estaba, de ahí me fui a buscar el celular porque estaba lloviendo, cuando recogí el celular me fui a llamar y cuando estaba con el celular buscando señal escuché un disparo, entonces me puse hablar con el dragoneante preguntado sobre qué había pasado, entonces empezamos a ver que estaban llamando al enfermero, yo me fui a ver qué era lo que pasaba y desde lejos ya vi a la gente

⁷ Fol. 54 C2

⁸ Fol. 67 C2

*auxiliando a Maldonado y entonces supe lo que había pasado, y eso fue todo lo que pasó, (...). Pues pienso que él se suicidó. (...)*⁹

Soldado profesional Héctor Andrés Olaya Díaz:

“(...) A eso de las 14:40 horas yo me encontraba en el rancho de esta base preparando tinto, cuando de un momento a otro escuché un sonido fuerte como de un disparo, entonces salí a verificar si era que habían disparado el mortero, en vista de que se veía que no habían disparado el mortero, fui hacia los cambuches a mirar qué era lo que había pasado, fue cuando llegué al primer cambuche que estaba más cerca, el cambuche del soldado Maldonado y lo llamé, como no me respondió di dos o tres pasos, entonces noté que venían más compañeros hacia donde yo estaba a ver qué era lo que había pasado, entonces escuché sonidos de una persona agitada resollando, entonces entré al cambuche de Maldonado y lo vi a él tirado en el suelo boca abajo, entonces intenté levantarlo de la guerrera para verificar qué tenía o si estaba herido, entonces en ese momento llegó el enfermero Alberto, entre los dos alzamos lo giramos con la cabeza hacia afuera del cambuche boca arriba e intentamos darle los primeros auxilios, le cortamos la guerrera y la camiseta para poderle mirar la herida, pero él ya estaba muy mal agonizando y dio sus últimos suspiros, se quedó sin aliento y ahí falleció, entonces yo cogí la cobija de Maldonado y con ella lo cubrí, entonces cerramos el cambuche y esperamos a que viniera el levantamiento (...)”.

Entrevista a la señora Martha Judith Maza Gutiérrez en calidad de madre del fallecido Diego Manuel Maldonado Maza:

*“Yo recibí una llamada de mi hijo DIEGO MANUEL el 26 de julio de este año, dos días antes de pasarle el caso a él y me preguntó por el papá, los hermanos y la abuelita, ese día yo lo noté tranquilo, pero me pidió el número de teléfono celular de DENIS, ella es una vecina, yo se lo conseguí y se lo di. También me dijo que cambiara la cerradura de la puerta de la calle y quitara las fotos que estaban en la sala donde aparecían él y su hermano con el uniforme del ejército, yo fui escasa porque debí preguntarle por qué me pedía eso, esa fue la última vez que hablé con mi hijo. (...) Yo quedé con la duda que todavía está en mi mente y comencé a llamar a los celulares de los amigos que le prestaban a él para que me llamara, el primero fue a ESTEBAN POMARES, que este fue el último donde me hizo la última llamada, yo le comencé a preguntar, él me dice que en esos momentos no se encontraba ahí, que estaba de centinela y que a él le dijeron lo mismo que a nosotros, que se había suicidado, después hablé con LEANDRO LOZANO MARUEZ, y él me dice que mi hijo le pidió que me llamara y le dijera que lo sacara de ahí, pero él se ocupó y no me llamó, de pronto él no pensó que fuera a pasar algo más. También me contó que la última persona que estuvo con mi hijo fue ISMAEL MONCHOLA RESTREPO y que a él le habían dicho la misma versión que se había suicidado, después ELIZABETH :WILCHES LASTRA, quien iba hacer comadre de mi hijo DIEGO, me contó que DIEGO había tenido un problema con un compañero por un plato de comida y que este había cogido el plato se lo había tirado en la cara, entonces a raíz de que yo lo estoy comentado a la señora ANA que es la suegra de ELIZABETH de lo que DIEGO me había pedido la última vez que yo había hablado con él , de que cambiara la cerradura y quitara las fotos y asegurara la puerta del patio, cuando yo menciono que la última persona que estuvo con DIEGO, fue ISMAEL MONCHOLA ella me dice que con él fue que tuvo el problema y yo le dije que si ella estaba dispuesta a declarar y me dijo que si (...)”*¹⁰

Así mismo se observa características generales del arma de fuego en el informe Investigador de Laboratorio:

*“CLASE: Fusil
 MARCA: Galil
 MODELO: AR
 CALIBRE: 5.56X 4 milímetros o 223 Rem
 NÚMERO SERIAL DE: -07418755- grabado en la cara izquierda de su caja de los mecanismos.
 IDENTIFICACIÓN CAÑON (longitud estriado): Cuarenta y siete (47) centímetros (18.5 pulgadas) 06 estrias derechas.
 MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO: Automático con acción sencilla.
 FUNCIONAMIENTO FABRICACIÓN: Origina Industria Militar Colombia
 OBSERVACIONES: Con un (01) proveedor para el mismo y treinta y un (31) cartuchos dentro del proveedor. Presenta partículas en el interior del cañón.”*¹¹

Por otra parte, se extrae respuesta a derecho de petición de los señores Martha Judith Maza Gutiérrez y Rubén Darío Maldonado de la Hoz, por parte de la Fiscal Tercera Especializada del 17 de noviembre de 2015 de la cual se extrae:

“Igualmente. No es posible por el momento determinar si la manera de muerte del soldado MALDONADO MAZA, fue un suicidio, pues se requiere la evacuación de otras actividades investigativas para llegar a esa conclusión.

⁹ Fol.55 C2

¹⁰ Fol.56 C2

¹¹ Fol. 120 C2

- En cuanto a la prohibición de manipular y contaminar el lugar de los hechos por parte del Ejército Nacional de Colombia, es necesario tener en cuenta las circunstancias de los mismos, hay ocasiones en que prima la vida, como en este caso que se requería verificar cuál era el estado del soldado para suministrar los primeros auxilios.

- Respecto al tiempo para realizar los actos urgentes, conforme al artículo 205 inciso 3 del CPP la Policía Judicial dentro de las 26 horas siguientes deberá presentar un informe ejecutivo sobre los resultados de estos actos urgentes al Fiscal para que asuma la coordinación. “¹²

Adicionalmente, se observa estudio técnico balístico del que se extrae lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

5.1. Está plenamente establecido que la talla del occiso era de 1:79 metros (información antropométrica contenida en el protocolo de necropsia).

5.2. Que el disparo fue hecho a una distancia entre los 07 y los 12 centímetros (fenómenos producidos con el disparo, descritos en el protocolo visibles en álbum fotográfico), tales como la distribución.

5.3. Por la distribución del ahumamiento, tatuaje y chamuzcamientos (residuos de disparo), la presencia del deshinchamiento crucial en prenda, la ausencia del fenómeno de Hoff man o boca de mina, esta lesión es compatible con un disparo hecho a la distancia antes señalada;

5.4. Por la ausencia del fenómeno de Puppe, se descarta que el disparo haya sido a contacto.

5.6. Por la presencia de un (1) orificio de entrada y DOS (2) de salida, es altamente probable que el segundo orificio de salida se haya originado por la fragmentación del mismo proyectil o por la fractura y expulsión de algún fragmento óseo u otro tejido orgánico.

5.7. La presencia de signo de Tylor en el dorso de la mano izquierda del occiso es probable que se deba al agarre de la trompetilla del fusil con esta mano y el desfogue de los residuos del disparo a través de los orificios del cubre llamas, lo cual por su localización los torna compatible con una acción defensiva si tenemos en cuenta que los orificios de salida (localizados en el tórax está acompañados de lesiones (laeracios), muy posiblemente originados al contacto con el piso, lo que hace presumir que el disparo fue propinado estando de cubito abdominal (boca abajo).

5.8. La trayectoria seguida por el proyectil en la humanidad del hoy occiso señor DIEGO MAUEL MALDONADO MAZA, la longitud de la rama, en especial la que corresponde desde la boca de fuego de la misma hasta el tope final del disparador oprimido (630mm equivalente a 63 centímetros), esto es ejecutando el disparo y la talla de la víctima hacen que esta lesión sea compatible con un disparo homicida, concepto que encuentra además apoyo en las conclusiones del médico legista quien no solamente tuvo la oportunidad de observar detalladamente las características de los orificios, sino que además tuvo la fortuna forense de hacer cálculos con las medida del occiso. (...)

5.9. Recordemos además que el estudio comparativo microscópico adelantado entre las vainillas patrón obtenidas de hacer disparos con el fusil de dotación del occiso y la vainilla incriminada que formaba parte constitutiva del cartucho supuestamente utilizado para auto infringirse la LESIÓN MORTAL, arrojó resultados negativos, esto significa que no fue repercutida con el fusil de dotación del occiso sino con otro fusil. Esta situación nos permite afianzar aún más que nos encontramos frente a una lesión con característica homicida;

5.10 De otra parte señalaremos que la acción suicida no busca encontrar en otras personas la responsabilidad de su muerte y es muy común que el suicida busque y adopte una posición lo más cómoda posible para causarse la muerte.

(...)”¹³

De igual manera, se encuentra la orden de archivo por imposibilidad identificar sujeto activo de la acción, realizado por la Fiscalía 18 Seccional Florencia- Caquetá, en la que se trae a colación lo siguiente:

“(...

El 28 de julio-07-2015 la brigada móvil No. 27. Solicita apoyo judicial con el fin de realizar inspección técnica a cadáver de cuerpo sin vida del soldado profesional DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA, quien se identificaba con cedula No. 1.041.896.151 quien falleció a causa de impacto de arma fuego tipo fusil en el corregimiento la paz, vereda la paz jurisdicción del municipio de Puerto Rico Caquetá.

Se adujo la carpeta informe ejecutivo que condensa los actos urgentes, con sus anexos, protocolo de necropsia donde se concluye desde el punto de vista médico legal que la muerte del soldado se produjo de manera VIOLENTA HOMICIDA, causa de muerte herida por proyectil arma de fuego.

Se elaboró el programa metodológico y seguidamente se libraron órdenes a policía judicial con el fin de establecer el autor o autores responsables de la muerte de DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA, para ello se solicitó realizar entrevistas, ubicar personal desmovilizado que pueda brindar información sobre los responsables de estos hechos y establecerá que grupo a margen de la ley opera en ese sector, entre

¹² Fls.273 y 274 C2

¹³ Fls.289-305 C2

otras.

Allegados los informes del investigador de campo se constata que los resultados son negativos para la presente investigación, debido que no se encontró información disponible sobre los autores materiales de los hechos investigados, si bien se ubicaron y escucharon en entrevista a los testigos presenciales de los hechos, los mismos no refieren la identidad o individualización del sujeto activo de acción.

El tipo penal se estructura por elementos objetivos y subjetivos, dentro de los elementos objetivos existen los sujetos activo y pasivo, la acción, el momento de la acción, el lugar de la acción, el resultado, el nexo causal, los medios. En relación a los elementos subjetivos se refiere a la modalidad resultado, al nexo causal, los medios. En relación a los elementos subjetivos se refiere a la modalidad de la conducta punible la cual puede ser dolosa, culposa o preterintencional.

(...)

En estas circunstancias revisados los medios de conocimiento aducidos a la carpeta, no se obtuvo información de la persona(s) que ejecutaron la acción, ante la falta de individualización e identificación del sujeto activo de la acción ilícita, como elemento objetivo del tipo, conduce al archivo de la carpeta por falta de un elemento objetivo del tipo penal, decisión que procede en el asunto que nos ocupa (...)

Desde esta óptica, este despacho se dispone a tomar la decisión frente a la presente indagación, dado que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal para archivar la diligencia en la etapa de indagación, de acuerdo con dicha norma el archivo procede cuando constate que no existe motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización del hecho indagado como delito o bien cuando no se puede constatar la existencia del hecho.

(...)''¹⁴

Dentro de la audiencia de pruebas realizada el 19 de septiembre de 2019 de este proceso, se recaudaron testimonios técnicos de los señores Ruth Stella Bolívar, Luis Hernando Ortiz Rosero y Walter Soler Muñoz, profesionales que participaron en la investigación dentro del proceso bajo el SPOA No. 18-001-6001299-2015-00156.

Testimonio técnico de la señora Ruth Estela Gómez Bolívar con el objeto de deponer sobre el estudio técnico, estudio comparativo microscópico que realizó entre las vainillas patrón obtenidas de hacer disparos con el fusil, de dotación del occiso y la vainilla incriminada que formaba parte constitutiva del cartucho supuestamente utilizado para auto infringirse la lesión mortal, del cual arrojó resultados negativos, lo que significó que no fue percutida con el fusil de dotación del occiso sino con otro fusil, de la cual se extrae lo siguiente: .

“(...) Preguntado: Recuerda usted en qué consistió el estudio que realizó y bajo qué órdenes se emitió dicho estudio. Contestó: En este momento no lo recuerdo, lo que se referenció en la solicitud no más. Preguntado: No tuvo usted la posibilidad previa a la audiencia de revisarlo. No Señor (Se le pone de presente el informe). Preguntado: De manera muy concreta, exponga en qué se basó dicho estudio. Contestó: Bueno, llegó al laboratorio unos elementos, mencionan una vainilla incriminada calibre 556 y 4 vainillas obtenidas como patrón, un fusil galil modelo AR el número está registrado ahí en el informe y lo que se solicita es que se haga un estudio comparativo para establecer si esas vainillas fueron disparadas por la misma arma de fuego, lo que se procedió hacer fue marcarlas, hacerles la toma fotográfica, seguir el protocolo como tal establecido en el laboratorio y finalmente se concluye que no hay identidad, no fueron percutidas por la misma arma. Preguntado: Esos estudios para determinar el arma de procedencia de la vainilla, en qué se basan, cómo se realizan dichos estudios. Contestó: Es un estudio comparativo con un macroscópico de muchos aumentos se colocan la vainilla incriminada y la vainilla patrón, en una porta objetos y simultáneamente se buscan pues las marcas o señales que deja el arma como tal en cada una de las vainillas. Preguntado: En el presente caso qué marcas quedaron registradas o qué aspectos se tuvieron en cuenta para hacer la diferencia en torno al arma que accionó dicha bala. Contestó: Básicamente como es un arma de funcionamiento automático, entonces la aguja reparatora, se tiene en cuenta la morfología, las características que deja el extractor y el inyector. Preguntado: En el presente caso o al interior del CTI o de la Fiscalía existe un reporte o alguna base de datos entorno que con fundamento en las huellas que deja la bala se pueda establecer cuál es el arma que acciono la misma. Contestó: Se da un rango de armas, de hecho eso también se hizo, nosotros contamos con una base de datos que se llama el GRC, es una base de datos para almacenar imágenes de proyectiles y vainillas involucrados en hechos delictivos, entonces lo que se hace es hacer una serie de tomas con diferentes luces y se hace el cotejo internamente, en este caso se ingresó la vainilla patrón y se ingresaron la incriminada también, esto quiere decir que en la base de datos no había ningún elemento con esas características. Preguntado: Esa base de datos a la que nos hace referencia únicamente contiene las armas autorizadas por Indumil para el uso de las fuerzas armadas o tiene una gama de información respecto de armas no autorizadas por alguna autoridad pública. Contestó: Esa es una base de datos del FBI, entonces es de consulta para nosotros, ellos tienen todas las armas a nivel mundial, ahí lo que hacemos es consultar el tipo de arma que pudo haber sido disparada con las características que uno le ingresa. Preguntado: Entorno a la vainilla que compete al caso bajo estudio, esta vainilla, este tipo de bala a través de qué tipo de armas puede ser accionada. Contestó: es una vainilla

¹⁴ Fls 154-156 C1

que pudo haber sido repercutida por fusiles, ahí están las marcas, (...) Preguntado: ese tipo de fusiles que se hace referencia en el presente asunto puede corresponder a los que normalmente utilizan las fuerzas militares Contestó: El galil es uno, que yo tenga conocimiento. Preguntado: Ahora bien, en dicho estudio se indican las posibles armas de las cuales pudo haber sido accionada, usted nos indica que conforme este no arroja algún tipo de serial o arma específica a través de la cual hay podido hacer activada y haya dejado los rastros en la vainilla. Contestó: No señor. Preguntado: Por qué motivo: Contestó: Porque es algo de consulta, da un rango de armas. Preguntado: Es posible determinar el arma específica a través de la cual se acciona un proyectil. Contestó: Si, pero haciendo el cotejo, lo que le exponía inicialmente se hace colocando la vainilla incriminada y la vainilla patrón, y se buscan las huellas dejadas. (...)”

De igual manera se recaudó el testimonio de Luis Hernando Ortiz Rosero, cuyo objeto se basó en deponer sobre las conclusiones que realizó al “Estudio Técnico Balístico” de las piezas procesales de la carpeta bajo el SPOA No. 18-001-6001299-2015-00156.

“Preguntado: Tuvo usted la posibilidad previa al desarrollo de esta audiencia de revisar el estudio técnico balístico que se realizó dentro del proceso 2015-0156 Contestó: No. (se le pone de presente el estudio) Preguntado: Se le concede el uso de la palabra al señor Luis Hernando a efectos de que nos manifieste en qué se basó el estudio que realizó al interior de la investigación 2015-0156. Contestó: Inicialmente yo me apoyé, en unas piezas procesales que pusieron a mi disposición como el informe de necropsia, el levantamiento y algunas entrevistas, aunado a lo anterior para poder llegar a las conclusiones, soportado en la experiencia que tengo como balística forense. (...) Preguntado: Indíquenos de manera concreta cuáles fueron las conclusiones a las que llegó en dicho estudio. Contestó: Bueno, después de analizar todos los pormenores de las piezas procesales, las cuales fueron estudiadas llegamos a unas conclusiones básicas en este caso, que son las siguientes. La trayectoria del proyectil seguido del cuerpo de la víctima, encontramos que el orificio de entrada se encuentra localizado en la parte posterior del cuerpo y que la trayectoria del proyectil es de atrás hacia delante de derecha a izquierda y además ligeramente de abajo hacia arriba, encontramos que el orificio, es un orificio circular lo que permite indicar o establecer que el disparo fue hecho de manera perpendicular, entenderíamos que el proyectil sufrió una desviación toda vez que el mismo impactó en el arco costal 11 que dice el protocolo de necropsia, lo que explicaría por qué hay dos orificios de salida, muy posiblemente causado el segundo por un hostigamiento óseo o incluso muscular, encontramos también que el proyectil en su trayectoria causó múltiples lesiones y tal vez de las más importantes la afectación al sistema cardiaco, el corazón, lo que nos lleva a determinar que se trata de una lesión mortal, también llamó la atención que encontramos en los orificios de salida hay unas laceraciones en la piel, esto es un desprendimiento de la piel, uno entendería cuando lee el acta de levantamiento donde dice que la posición del cadáver era artificial, significa que el cuerpo fue movido, que no lo encontraron en las condiciones que quedó después de haber sufrido la lesión. Luego analizamos muy someramente las conclusiones que llegaron al estudio comparativo microscópico, teniendo en cuenta que las huellas tanto del percutor como de la recámara, así como la caja, el inyector, el extractor de un arma fuego tipo automática en este caso un fusil después de haber hecho ese estudio concluyeron que la vainilla que habían encontrado en el lugar de los hechos no es percutida por el fusil que portaba el occiso y por ende uno entraría a dudar más de que se trata de un suicido, en el protocolo de necropsia encontramos también que, el medico patólogo de medicina legal de Florencia establece que la muerte es compatible con un hecho violento homicida, después analizamos la talla de la víctima, dice mide 1:79 cm, (...)”

Por otra parte, reposa el testimonio de Walter Soler Muñoz, a quien se citó para deponer sobre el informe pericial de necropsia No. 20151011800010000142 del occiso que en vida respondía con el nombre de Diego Manuel Maldonado Maza, del que se extrae lo siguiente:

“(...) Preguntado: Tiene usted presente el informe de necrosis que le indiqué anteriormente. Contestó: Si, yo tengo una copia solicitó me permita usarla para contestar. (...) Preguntado: Indíquenos de manera concreta cuál fue el estudio que usted realizó al cuerpo de Diego Manuel, cómo se realizó y qué encontró en dicho estudio. Contestó: Su señoría el cuerpo de Diego Manuel Maldonado Maza se le realizó un procedimiento que se llama necropsia médico legal el 29 de julio de 2015, ese procedimiento fue solicitado por el grupo operativo de investigación criminal, quien fue que realizó la inspección técnica a cadáver el 28 de julio el día previo a la realización de la necropsia, básicamente lo que se hace es documentar los hallazgos al examen externo, después de verificar que el cuerpo esté debidamente embalado, rotulado y que la documentación corresponda, que no hay inconsistencias en la documentación aportada, el procedimiento consiste además en documentar fotográficamente y a través del informe las lesiones, las señales particulares, generar todos los hallazgos y después realizar incisiones para determinar que lesiones o hallazgos tiene en los órganos o vísceras. En el caso de este procedimiento la información que teníamos o datos del acta de inspección era que el cuerpo se había encontrado (...) me permito leer los principales hallazgos como se encuentran en el informe pericial de necropsia son los siguientes: (...). Preguntado: Nos indica en el informe pericial en el acápite de conclusiones que conforme a la forma de la dirección del rastro del proyectil es compatible con manera de muerte homicida, a qué hace referencia dicho aspecto. Contestó: Su señoría la manera de muerte como violenta homicida es una opinión médica pericial con base en los hallazgos en este caso, es decir, por el sitio de entrada y de salida del proyectil, se concluye que el disparo provino de la parte de atrás de ese individuo, en este caso lo más lógico y lo más frecuente es que se trate de una muerte, de una manera de muerte homicida, es decir, lo más probable es que alguien más haya disparado el arma que le causó la muerte al señor Maza. Preguntado: Se descarta por parte de los hallazgos realizados por medicina legal que se pueda presentar una situación de suicidio. Contestó: No del todo su señoría porque realmente la manera de muerte la establecemos con base en la

información aportada en conjunto con los hallazgos, entonces como se puede ver en el informe, la información aportada disponible para el suscrito realmente es muy poca y la manera de muerte en este caso se concluye, se hace ese diagnóstico con los hallazgos, es poco probable, considero un poco difícil que él haya podido dispararse esa arma, es un poco difícil que se haya disparado la trayectoria que se observó del proyectil en el cuerpo, sin embargo no puede uno estar 100% seguro su señoría de que no hubo un suicidio. Preguntado: Nos indica usted que en los hallazgos hubo una zona de ahumamiento irregular en el dorso de la mano izquierda, análisis que se analiza del cuerpo del señor Maldonado, se puede establecer si se encontraron residuos de pólvora por la activación de algún tipo de arma de fuego o ese estudio no se realizó. Contestó: Su señoría con respecto a eso, las manos del cuerpo del señor Maza llegaron embaladas, en estos casos a pesar de eso no se hacen pruebas de residuos de disparo porque nuestro protocolo establece que no se realiza esa prueba a personas que habitualmente usan armas de fuego porque sea o no sea ese hollín o ahumamiento esté o no esté originado en un disparo ese individuo probablemente va a resultar positivo para residuos de disparo porque habitualmente maneja armas, entonces esa pruebas no se hizo por lo tanto no tenemos un resultado y no podríamos concluir nada con eso tampoco. Preguntado: Usted nos indica frente al hallazgo de la herida generada por el proyectil que se presentó o se halló un tatuaje y ahumamiento, puede describirnos a qué hace referencia estas dos figuras. Contestó: sí, su señoría el tatuaje y ahumamiento habitualmente son hallazgos que se relacionan con disparos a corta distancia, corta distancia no podemos establecer distancia sin conocer el arma y sin hacer pruebas, se refiere a rastros que deja el disparo en el cuerpo cuando se dispara cerca de la superficie del cuerpo, el ahumamiento y el tatuajes con residuos de pólvora que se generan y salen de la boca del arma de fuego en el momento del disparo, cuando se dispara de lejos esos residuos que quedan en el ambiente sin llegar al cuerpo (...)

Así mismo, se tomaron las declaraciones, or quienes afirmaron conocer a la familia del fallecido, y quienes en relación con los hechos objeto de demanda manifestaron:

Testimonio de la señora Edith Serafina Cantillo:

“(…) Preguntado: Indíquenos si usted conoció al señor Manuel Maldonado, si es así bajo qué circunstancias lo conoció y hace cuánto lo conoció. Contestó: A Diego Manuel lo conocía hace 10 años que llegué a vivir al barrio, él era un joven que iba a mi casa porque era amigo de mis hijos, era un muchacho muy popular. (...). Preguntado: Cómo está compuesto el grupo de familiar del señor Diego. Contestó: Era un grupo familiar muy unido, su papá y su mamá, pues se llaman Martha Maza la mamá, se me olvidó el nombre del papá, Rubén Darío Maza el nombre del papá. Preguntado: Sabe usted si él señor Maldonado Diego Manuel tiene hermanos. Contestó: sí. Preguntado: Cómo se llaman: Rubén Darío y Diego Manuel, el que murió, se me olvidó el nombre de los dos hermanos. Preguntado: Sabe usted a qué se dedicaba el señor Diego Manuel. Contestó: Él antes trabajaba en oficios varios, donde lo buscaran a trabajar en el monte (...). Preguntado: En qué trabajan los padres de Diego Manuel. Contestó: el padre es agricultor. Preguntado en la actualidad el papá vive. Contestó: sí. Preguntado: Cuántos años tiene el papá. Contestó: Como 48 años. Preguntado: Sabe usted que le pasó al señor Diego Manuel. Contestó: La información que llegó a Ponedera, dicen que él se mató, pero Maju dice que no, que él no se mató, que a él lo mataron. Preguntado: Sabe cuándo pasó eso. Contestó: Cuatro años ya que pasó eso. Preguntado: Qué se encontraba haciendo el señor Manuel cuando eso. Contestó: Estaba en el ejército. Preguntado: Sabe en dónde estaba prestando sus servicios. Contestó: En Florida, Antioquia no sé. Preguntado: Sabe cuánto tiempo el señor llevaba en el Ejército Contestó: Dos años. Preguntado: Por qué tiene presente que llevaba dos años. Contestó: Porque él se fue primero a prestar el servicio y luego la profesional. Preguntado: Sus hijos prestaron el servicio Militar. Contestó: No. (...)”.

Testimonio de Margot Cecilia Rodríguez Pacheco:

“(…) Preguntado: Sírvase indicarnos si usted conoció al señor Diego Manuel Maldonado, en caso afirmativo por qué lo conoció, hace cuánto lo conoció, qué conoció de él. Contestó: Pues yo lo conocí desde que era un niño, durante más de 15 años, éramos vecinos, somos vecinos con la mamá, tenía bastante confianza con mis hijos prácticamente crecieron con mis hijos. Preguntado: Usted tenía un vínculo de amistad con él y con su familia. Contestó: Sí, con toda su familia con la mamá, con el papá. Preguntado: Cómo se llama la mamá y el papá. Contestó: la mamá se llama Martha Maza y el papá se llama Rubén Maldonado. Preguntado: Sabe cómo está compuesto el grupo familiar aparte de sus padres Contestó: Tres hermanos varones, Rubén Darío, Johan y Jhon Fredy, Preguntado quién es el mayor: Rubén Darío, sigue Johan, seguía Diego y por último Jhon. Preguntado: Cuántos años se llevan de diferencia. Contestó: Se llevan como un año. Preguntado: El mayor en la actualidad cuántos años tiene. Contestó: 29 años. Preguntado: Usted sabe que le pasó al señor Diego Manuel. Contestó: Sí, desafortunadamente, bueno falleció en el ejército, dicen que se suicidó, precisamente el día que le dieron la noticia a la mamá yo venía con ella, íbamos en el bus de Barranquilla para Ponedera, y cuando íbamos en el bus la llamaron, ella estaba haciendo unas vueltas, yo trabajo allá, coincidimos en el bus ese día. Preguntado: Sabe usted a qué se dedicaba Diego Manuel. Contestó: Era Soldado Profesional. Preguntado: Sabe cuánto tiempo llevaba como soldado. Contestó: el primero entró como soldado regular y luego la profesional llevaba como dos años y medio (...)”¹⁵

Conforme a los elementos probatorios descritos se pudo constatar que, el señor Diego Manuel

¹⁵ Fls 196-197 C2

Maldonado Maza se encontraba prestando su servicio profesional en las instalaciones de la base militar el Chambuscado, corregimiento de la Paz del municipio de Puerto Rico (Caquetá).

02

Sobre este tema, es preciso recordar que la parte demandante imputa al Ejército Nacional la muerte del soldado profesional Diego Manuel Maldonado Maza, en razón a que se trató de un homicidio y no un suicidio, argumentando que el impacto de bala fue recibido por la parte posterior del cuerpo, adicionalmente que la escena de los hechos fue alterada y contaminada, por lo que, se considera que la demandada debe responder por la falla del servicio y la objetiva derivada por daño especial y el riesgo excepcional.

De las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en acápites anteriores, se desprende que la lesión sufrida por el señor Diego Manuel Maldonado Maza y que conlleva a su deceso fue catalogada como violenta homicida en el informe de necropsia realizado al cuerpo del occiso, en testimonio para deponer sobre el informe pericial de necropsia No. 20151011800010000142, del occiso que en vida respondía con el nombre de Diego Manuel Maldonado Maza, se le preguntó al Doctor Walter Soler Muñoz sobre si era imposible que hubiera sido un suicidio, de lo cual contestó:

*“Preguntado: Nos indica en el informe pericial en el acápite de conclusiones que conforme a la forma de la dirección del rastro del proyectil es compatible con manera de muerte homicida, a que hace referencia dicho aspecto. Contestó: Su señoría la manera de muerte como violenta homicida es una opinión médica pericial con base en los hallazgos en este caso, es decir por el sitio de entrada y de salida del proyectil, se concluye que el disparo provino de la parte de atrás de ese individuo, en este caso lo más lógico y lo más frecuente es que se trate de una muerte, de una manera de muerte homicida, es decir lo más probable es que alguien más haya disparado el arma que le causó la muerte al señor Maza. **Preguntado: Se descarta por parte de los hallazgos realizados por medicina legal que se pueda presentar una situación de suicidio.** Contestó: **No del todo su señoría porque realmente la manera de muerte la establecemos con base en la información aportada en conjunto con los hallazgos, entonces como se puede ver en el informe, la información aportada disponible para el suscrito realmente es muy poca y la manera de muerte en este caso se concluye, se hace ese diagnóstico con los hallazgos, es poco probable, considero un poco difícil que él haya podido dispararse esa arma, es un poco difícil que se haya disparado la trayectoria que se observó del proyectil en el cuerpo, sin embargo no puede uno estar 100% seguro su señoría de que no hubo un suicidio.**¹⁶*

De conformidad con las pruebas técnicas que obran en el expediente se infiere que, el señor Diego Manuel Maldonado Maza no pudo dispararse a sí mismo, pues era un imposible físicamente que una persona con intenciones de suicidarse, se dispare por el dorso. Por ende, tal reflexión elemental por sí sola descarta, desde un principio, el suicidio alegado por la entidad demandada.

Ahora bien, tampoco hay prueba alguna a efectos de establecer el presunto suicidio del soldado Diego Manuel Maldonado ni tampoco que, presentara problemas físicos o psíquicos.

Con ese acervo probatorio y en especial con las indagaciones preliminares adelantadas por la Fiscalía no se logró determinar con precisión las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, pero definitivamente sí se pudo descartar el suicidio, ya que indicaron:

“(…) allegados los informes del investigador de campo se constata que los resultados son negativos para la presente investigación, debido que no se encontró información disponible sobre los autores materiales de los hechos investigados, si bien se ubicaron y escucharon en entrevista a los testigos presenciales de los hechos, los mismos no refieren la identidad o individualización del sujeto activo de acción. (...) Desde esta óptica, este despacho se dispone a tomar la decisión frente a la presente indagación, dado que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal para archivar la diligencia en la etapa de indagación, de acuerdo con dicha norma el archivo procede cuando constate que no existe motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización del hecho indagado como delito o bien cuando no se puede constatar la existencia del hecho. (...)”

Situación que hace inferir que no estamos frente a un suicidio, lo que se presentó fue un homicidio perpetrado en el interior de la institución militar, tal hecho no se investigó de fondo por qué no se pudo establecer quién accionó el arma en su contra.

El Testimonio Técnico de la señora Ruth Estela Gómez Bolívar sobre el estudio técnico, que determinó que dentro del estudio comparativo microscópico que realizó entre las vainillas

¹⁶ Ibidem

patrón obtenidas de hacer disparos con el fusil de dotación del occiso y la vainilla incriminada que formaba parte constitutiva del cartucho supuestamente utilizado para auto infringirse la lesión mortal, arrojó resultados negativos, lo que significó que no fue percutida con el fusil de dotación del occiso sino con otro fusil, permite al Despacho inferir que el soldado no se suicidó y hasta el momento no se sabe qué arma fue la que último su vida y tampoco se determinó el homicida, como lo indicó la Fiscalía.

De conformidad con lo anterior y los testimonios técnicos recaudados, se desvirtuó la teoría de que se tratara de un caso de suicidio, por el contrario, aplicando la sana crítica para el caso presente caso, el Despacho considera que efectivamente la causa de la muerte de Diego Manuel Maldonado Maza se trató de un suicidio.

Luego es evidente que, aun cuando no se tiene siquiera la sospecha de quién podría ser el autor material del homicidio, inclusive si fue de manera intencional, pretenrintencional o culposa, que sea de la entidad demandada o no, lo cierto es que el soldado Diego Manuel Maldonado Maza apareció muerto en el cambuche con un impacto de bala en su parte dorsal, que según los informes técnicos es casi imposible que una persona que se suicidó se impacte desde su espalda y más con el tipo de arma que pudiera haber tenido, esto es, un fúsil.

Se certificó por el técnico de balística que fue el disparo que último su vida no pertenecía al arma asignada del extinto soldado, hecho que también descarta para este Despacho la tesis que se trató de un suicidio.

En efecto, del testimonio técnico, la doctora Ruth Stella Gómez Bolívar adujo: *“Preguntado: Es posible determinar el arma específica a través de la cual se acciona un proyectil. Contestó: Si, pero haciendo el cotejo, lo que le exponía inicialmente se hacer colocando la vainilla incriminada y la vainilla patrón, y se buscan las huellas dejadas. (...)”*, en consecuencia entre las vainillas y el cotejo del arma de dotación que se encontraba a cargo del soldado Maldonado, esto es, el galil modelo AR serial 0741855 calibre 5.56x 45 milímetros o 223 de fabricación INDUMIL¹⁷; no fue está el arma homicida, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión, en conclusión, no está ligada con la conducta del servicio.

Sin embargo, el hecho de que no existió proceso penal en el que se haya incriminado a nadie, que no se tenga certeza del arma que último al soldado Diego Manuel Maldonado Maza, y en medio de la incertidumbre que rodean la muerte del soldado, se puede realizar imputación jurídica, en primer lugar porque ante el suceso se tiene certeza que, aunque el autor material no sea alguien de la entidad dado la ausencia de seguridad para evitar la intromisión en la base militar que alguien perpetrando acciones contrarias a las funciones de la entidad, se generó el fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado, y con ello, se presentó una falla en el servicio por parte de la entidad.

Así las cosas, en el presente caso se configuró una falla en el servicio que tuvo incidencia directa en la ocurrencia de los hechos, de modo tal que puede afirmarse que existió un incumplimiento por parte de la entidad de su deber de vigilancia y control sobre sus miembros, al interior de sus instalaciones, así como del deber de garantizar condiciones de seguridad al interior de la guarnición, que permiten imputarle responsabilidad patrimonial en la muerte del señor Diego Manuel Maldonado Maza. En consecuencia, la entidad debe responder por el daño sufrido por los demandantes, comoquiera que se encuentra probado en el proceso que las circunstancias que rodearon la muerte de Diego Manuel Maldonado Maza tienen relación con la conducta omisiva de la entidad, respecto del contenido obligacional de mantenimiento del orden vigilancia y custodia al interior del batallón.

¹⁷ Fol. 45 C2

6. Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera positiva, por cuanto se acreditaron los elementos de responsabilidad de la entidad demandada respecto al fallecimiento del señor Diego Manuel Maldonado Maza, por cuanto la conducta desplegada por la entidad demandada repercutió en la producción del daño alegado.

7. Liquidación de los perjuicios

7.1 Perjuicios Morales

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores Rubén Darío Maldonado de la Hoz (padre de la víctima), Martha Judith Maza Gutiérrez, (madre de la Víctima), Rubén Darío Maldonado Maza, (hermano de la víctima), Yohan, Enrique Maldonado Maza (hermano de la víctima), Jhon Fredis Maldonado Maza (hermano de la víctima), Gina Paola Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Beatriz Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Juana Bautista Maldonado de la Hoz (tía de la víctima), Janer Enrique Maza Gutiérrez (tío de la víctima), Antonio Luis Maldonado de la Hoz, (tío de la víctima), Fraix David Maza Gutiérrez (tío de la víctima) y Diego de los Santos Maza Valencia (abuelo de la víctima)

Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Así las cosas, respecto de los señores Gina Paola Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Beatriz Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Juana Bautista Maldonado de la Hoz (tía de la víctima), Janer Enrique Maza Gutiérrez (tío de la víctima), Antonio Luis Maldonado de la Hoz, (tío de la víctima), Fraix David Maza Gutiérrez (tío de la víctima) pertenecen nivel 3, los cuales además de la prueba del estado civil, deben aportar prueba de la relación afectiva de la víctima.

El Despacho considera, que pese a que se allegó copia de los registros civiles que se acreditan el parentesco de los señores Gina Paola Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Beatriz Maza Gutiérrez (tía de la víctima), Juana Bautista Maldonado de la Hoz (tía de la víctima), Janer Enrique Maza Gutiérrez (tío de la víctima), Antonio Luis Maldonado de la Hoz, (tío de la víctima), Fraix David Maza Gutiérrez (tío de la víctima), no se allegó prueba alguna que acreditara la relación afectiva entre estos y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.

Por otra parte, en relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que, en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁵ y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los señores Rubén Darío Maldonado de la Hoz (padre de la víctima), Martha Judith Maza Gutiérrez, (madre de la Víctima), Rubén Darío Maldonado Maza, (hermano de la víctima), Yohan, Enrique Maldonado Maza (hermano de la víctima), Jhon Fredis Maldonado Maza (hermano de la víctima) y Diego de los Santos Maza Valencia (abuelo de la víctima), por cuanto se ubican en

segundo grado de consanguinidad, probaron el parentesco con el señor Diego Manuel Maldonado Maza con los regístritos civiles de nacimiento obrantes a folios 1-10 c2.

Ahora bien, en relación al monto, se ha establecido una serie de parámetros por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014¹⁶, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo señalado, se reconocerán los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, así:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Rubén Darío Maldonado de la Hoz (<i>padre</i>)	100 SMLMV
Martha Judith Maza Gutiérrez (<i>madre</i>)	100 SMLMV
Rubén Darío Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Yohan Enrique Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Jhon Fredis Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Diego de los Santos Maza Valencia (<i>abuelo</i>)	50 SMLMV

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

7.2 Perjuicios materiales.

Lucro cesante.

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Al respecto, se debe precisar que la Sección Tercera en sentencia de unificación sobre este aspecto señaló lo siguiente¹⁷:

“Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos”¹⁸.

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar¹⁹. (Subrayado fuera del texto).

En este caso, no se probó que el señor Diego Manuel Maldonado Maza hubiese formado una propia familia.

Sin embargo, tampoco se acreditó que este colaboraba con el sostenimiento de sus padres o que estos dependieran económicamente de él, es decir, que los padres del señor Diego Manuel Maldonado Maza dependía económicamente de este por la imposibilidad de trabajar, ser indemnizado, tal y como lo ha exigido el Consejo de Estado.

De otra parte, el Despacho advierte que el núcleo familiar se encuentra conformado por 3 hijos, de los que se presume están en edad de trabajar, pudiendo contribuir de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo²⁰

Por lo tanto, no es viable para la demandante el reclamo del lucro cesante consolidado y futuro, observando que no se probó su imposibilidad de trabajar, así como tampoco la dependencia exclusiva de los demandantes respecto de su hijo Diego Manuel Maldonado Maza, lo que dará lugar a que se niegue esta pretensión.

8. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

9. DECISIÓN

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión

de la muerte del señor Diego Manuel Maldonado Maza.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes, por concepto de *perjuicios morales*, los valores que se señalan a continuación:

PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES	
Rubén Darío Maldonado de la Hoz (<i>padre</i>)	100 SMLMV
Martha Judith Maza Gutiérrez (<i>madre</i>)	100 SMLMV
Rubén Darío Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Yohan Enrique Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Jhon Fredis Maldonado Maza (<i>hermano</i>)	50 SMLMV
Diego de los Santos Maza Valencia (<i>abuelo</i>)	50 SMLMV

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SÉXTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
254a3fc28d35326a1f1e4c829d50c1de7c483e08633778dc4b2f0a86c39a46be
Documento generado en 20/09/2021 05:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>